

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

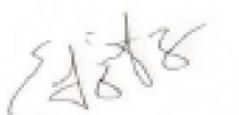
AVISO Nº 017- PUBLICADO EL CUATRO (04) DE MAYO DE 2022 - DIEZ (10) DE MAYO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SAO-10531	ALCALDIA MUNICIPAL DE ZETAQUIRA	VSC-000807	16-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	SAO-10531	ALCALDIA MUNICIPAL DE ZETAQUIRA	VSC-001320	07-12-202	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000807 DE 2021

(16 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00141 de fecha 17 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SAO-10531, al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA identificado con NIT. 891802106-7, para la explotación de 30.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DE LAS VEREDAS DE PATANQA, VEREDA GACAL Y VEREDA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ZETAQUIRA, departamento de Boyacá, por el término de tres (3) años, a partir del 29 de diciembre de 2017, fecha en la cual se inscribió en el RMN.

Mediante Auto PARN N° 1260 del 2 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico N° 30 de fecha 5 de agosto de 2019, se dispuso entre otros asuntos:

“2.1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la siguiente documentación:

2.1.2 Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestres de 2018 y 1 semestre de 2019, de acuerdo a lo argumentado en el numeral 1.2 del proveído.

2.1.3 El Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2018, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.3 del presente proveído.

De conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001, conceder el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto para allegar dichas obligaciones.

En el inciso 2 del numeral 3 del Informe de Visita de Fiscalización Integral de Seguimiento en Línea N° 975 de 26 de noviembre de 2020, se verifico que la Autorización Temporal, SAO-10531, no está adelantando actividades mineras desde el 29 de diciembre de 2017, toda vez que no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente. Verificado el expediente no se encuentra Licencia ambiental otorgada ni aprobada.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se tiene que para la autorización temporal no se ha presentado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestres de 2018 y 1 semestre de 2019 y tampoco el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados en el Auto PARN N° 1260 del 2 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico N° 30 de fecha 5 de agosto de 2019, es preciso recalcar que consultado el expediente contentivo de la autorización temporal No. SAO-10531 y el Sistema de Gestión Documental – SGD, el beneficiario de la Autorización Temporal a la fecha no ha subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de las siguientes obligaciones:

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestres de 2018 y 1 semestre de 2019.
- El Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2018.

Ahora bien, como quiera que el plazo establecido en el citado auto venció el día dieciocho (18) de septiembre de 2019, es procedente imponer la sanción de multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. SAO-10531, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el Autorización Temporal N° SAO-10531, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que la autorización temporal se encuentra en la etapa de explotación, por lo anterior, según el Artículo 3° parágrafo 2° de la Resolución 9 1544 *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 100.000 t/año de material removido en el año.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel de graduación de multas en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de la tabla 2 contenida en el Artículo 2 de la Resolución 91544

-La no presentación de los Formatos Básicos Mineros, catalogada como falta LEVE (tabla 2).

-La no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, catalogada como falta LEVE (tabla 2).

En tercer lugar, se deben concretar el valor de las faltas instrucción contenida en el memorando 20153330046783, de 27 de febrero de 2015, de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

Al tratarse de entre 2 y 4 faltas leves, la multa corresponde a 2 salarios mínimos.

Visto lo anterior, nos encontramos en una concurrencia de faltas y se dará aplicación al Artículo 5°, numeral 1 de la Resolución No. 91544 de 2014 que a su letra reza:

"Artículo 5°. Concurrencia de Faltas. Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531”

1. Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.”

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código.”

“ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

Finalmente, se aclara que la imposición de la sanción de multa no exonera al beneficiario de la Autorización Temporal, de la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestres de 2018 y I semestre de 2019, así como el Formato Básico Minero anual de 2018, por tanto, será susceptible de ser requerido bajo causal de terminación de la Autorización Temporal, contemplada en el artículo sexto y noveno de la Resolución 141 de 17 de febrero de 2017, acto administrativo mediante la cual la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal SAO-10531.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a la Alcaldía Municipal de Zetaquirá identificado con NIT. 891802106-7., en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. SAO-10531, multa por valor de tres (3) **Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531"

dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar al beneficiario de la Autorización Temporal que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la Autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de Zetaquirá en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. SAO-10531 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: William Rosas - Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PAR Nobsa
VoBo: Lina Martínez Chaparro / Abogada VSC PAR Nobsa
Filtró: María Claudia De Arcos. Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001320

DE 2021

07 de Diciembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00141 de fecha 17 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SAO-10531, al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA identificado con NIT. 891802106-7, para la explotación de 30.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DE LAS VEREDAS DE PATANQA, VEREDA GACAL Y VEREDA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ZETAQUIRA, departamento de Boyacá, por el término de tres (3) años, a partir del 29 de diciembre de 2017, fecha en la cual se inscribió en el RMN.

En el informe de Seguimiento en Línea No. PARN-975 del 26 de noviembre de 2020, se concluye “Se dio cumplimiento seguimiento en línea título minero No. SAO-10531 el día 18 de noviembre del año 2020, de acuerdo al plan de Seguimiento en Línea (SEL) del grupo PAR Nobsa. Consultado el visor geográfico de ANNA Minería, se evidencia que el título SAO-10531, presenta SUPERPOSICIÓN TOTAL CON ZONA MICROFOCALIZADA Y MACROFOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ✓ A la fecha del Seguimiento en Línea (SEL) al Título SAO-10531, según lo manifestado por el señor Jorge Galindo (Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de Zetaquirá), no se adelanta Actividad Minera desde el 29 de diciembre del año 2017, toda vez que no se cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente. (...)”. Informe acogido en Auto PARN-3372 del 10 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico 070 del 14 de diciembre de 2020.

El componente técnico del Punto de Atención Regional NOBSA evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 695 del 21 de junio de 2021, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato en autorización temporal de la referencia No. SAO-10531 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019 y 2020 junto con sus respectivos planos de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.2 REQUERIR al titular para que presente, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente para el III y IV trimestre de 2020 y I trimestre de 2021 con sus respectivos soportes de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531”

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa en el numeral 2.1.1.3. del Auto PARN No. 0741 del 23 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 022 del 26 de junio de 2020, he informado mediante Auto PARN No. 2261 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 de 15 septiembre de 2020, referente a la presentación de la Licencia Ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento reiterativo al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 1260 del 02 de agosto de 2019 notificado por estado jurídico N° 030-2019 del 05 de agosto de 2019, he informado mediante Auto PARN No. 2261 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 de 15 septiembre de 2020, referente a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2018. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento reiterativo al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0741 del 23 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 022-2020 del 26 de junio de 2020, he informado mediante Auto PARN No. 2261 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 de 15 septiembre de 2020, referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los semestrales de 2018 y 2019 con sus respectivos planos de labores mineras. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento reiterativo hecho bajo apremio de multa en el numeral 2.1.1.1. del Auto PARN No. 0741 del 23 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 022-2020 del 26 de junio de 2020, he informado mediante Auto PARN No. 2261 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 de 15 septiembre de 2020, en cuanto a presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre del 2019. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento reiterativo hecho bajo apremio de multa mediante del Auto PARN N° 1260 del 02 de agosto de 2019 notificado por Estado Jurídico N° 030-2019 del 05 de agosto de 2019 he informado mediante Auto PARN No. 2261 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 de 15 septiembre de 2020, por la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2018 y I semestre de 2019. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento reiterativo hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2261 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 046 de 15 septiembre de 2020, referente a la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre de 2019, I y II trimestres de 2020. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3372 del 10 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 070 del 14 de diciembre de 2020, referente a actualizar el plano de avance de labores del título No. SAO-10531. Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia su presentación.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO referente a la terminación de la autorización temporal toda vez que a la fecha de la presente evaluación se evidencia que la autorización temporal de la referencia No. SAO-10531, ya se encuentra vencida desde el 29 de diciembre de 2020. Y que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia presentación de prórroga.

3.11 INFORMAR a los titulares mineros que la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera nacional, se permite informar que la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, iniciará a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531”

partir del 17 de julio del 2020 y se precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezarán a contar a partir de dicha fecha. En tal virtud, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición.

3.12 INFORMAR al titular que se acerca la fecha de presentación del formulario de regalías del II trimestre del 2021 y que la fecha límite de presentación es el 14 de julio de 2021.

3.13 El Contrato de Concesión No. SAO-10531, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones del título No. SAO-10531 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

Revisado a la fecha el expediente No. **SAO-10531**, se encuentra que el Municipio de Zetaquirá no presentó solicitud de prórroga.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 00141 de fecha 17 de febrero de 2017, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No. SAO-10531, por un término de tres (3) años, contado a partir del 29 de diciembre de 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para la explotación de 30.000 m³ de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la ejecución de "MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DE LAS VEREDAS DE PATANQA, VEREDA GACAL Y VEREDA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA ", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 695 del 21 de junio de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, a la inactividad evidenciada en el área en visita de fiscalización del 02 de diciembre de 2019 "(...) Se dio cumplimiento a la comisión programada al área de la Autorización Temporal N° SAO-10531, el día 02 de diciembre de 2019. La inspección de campo fue acompañada por un funcionario de la Secretaría de Planeación Municipal de Zetaquirá. Se georreferencio un frente de extracción antiguo y abandonado, que según manifestó el funcionario de la alcaldía, no fueron labores realizadas por ellos como titulares mineros, sin embargo planean reactivarlo cuando cuenten con La Licencia Ambiental. La mayor parte del área se evidencio en estado natural y sin intervención minera. (...)" y la manifestación realizada por el señor Jorge

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAO-10531”

Galindo (Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía de Zetaquirá), en el último Seguimiento en Línea“(…) no se adelanta Actividad Minera desde el 29 de diciembre del año 2017, toda vez que no se cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente (…)”, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SAO-10531.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SAO-10531**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de Zetaquirá identificado con NIT. 891802106-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SAO-10531**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Corpoboyacá y la Alcaldía del municipio de Zetaquirá, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de Zetaquirá a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SAO-10531**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador (E) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC